



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00206

**Decisión:** Repone-libra mandamiento

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 5 de marzo de presente año, por la cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

### **Antecedentes**

El despacho mediante auto del 5 de marzo del presente año libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso, sin embargo, de igual forma, negó mandamiento de pago con relación a la factura E33085 por carecer de la firma de aceptación.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición, explicando al Despacho que la factura se encontraba debidamente aceptada por la entidad demandada al encontrarse firmada por la señora Ledis Alexandra Mejía Patiño.

### **Consideraciones**

**1.-** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo con base en la factura de venta E33085 toda vez que la misma sí se encuentra aceptada por la demandada.

**2.** Uno de los requisitos que especiales esenciales de la factura de venta como título valor se encuentra previsto en el numeral 2º del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual dispone que:

*" Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.(...)”*

Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que le asiste razón a la parte actora en sus reparos. Lo anterior por cuanto advierte que en el título valor se encuentra tanto la firma de quien recibe, como la fecha en la que lo hace.

**3.-** En consecuencia, el Despacho repondrá el auto impugnado, y teniendo en cuenta que el documento aportado presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621, 773 y 774 y siguientes del Código de Comercio, se libraré mandamiento de pago con base en el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero: Reponer** el auto del 5 de marzo de 2021, por los motivos previamente expuestos.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Cables y Accesorios Eléctricos S.A.S. en contra de Rendón Ingeniería Eléctrica S.A.S, por la suma de \$ 2.599.784 como capital correspondiente a la factura de venta No. E33085, además de los intereses moratorios desde el 9 de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

**Tercero:** Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

**Cuarto:** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

**Quinto:** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**Sexto:** El presente auto hace parte integral del mandamiento de pago y debe ser notificado a la parte demandada junto con el mismo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, 23\_ de marzo de 2021, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS, fijados a  
las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Código de verificación:

**9730d1a72a3f1e4dd289e2987370e81127bf54ca3d08b912d98365cdebe4139d**

Documento generado en 19/03/2021 02:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**